El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 2 de marzo de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00059-01

**Demandante**: Alba Marina Giraldo Valencia

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL- SUBSISTEMA DE PENSIONES Y SUBSISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES O LABORALES- COBERTURA DE LOS RIESGOS A SU CARGO.** El Sistema General de Seguridad Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993, de conformidad con su artículo 1º, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (artículo 8º). Es así como el Sistema General de Pensiones, regulado en el libro I de la Ley 100/93, tiene como objetivo asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la Ley. Por su parte, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conocido actualmente como Sistema General de Riesgos Laborales, tiene como finalidad prevenir, proteger y atender las consecuencias derivadas de los riesgos profesionales o laborales, es decir, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa o con ocasión del trabajo o de la actividad desarrollada.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Alba Marina Giraldo Valencia* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *INTRODUCCIÓN*

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, Jorge Ariel Ramos Barbosa, y en consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio a reconocer y pagar la gracia pensional desde la causación del derecho, junto con el retroactivo, los intereses de mora y las costas del proceso.

Como fundamento a tales súplicas, expuso que sostuvo una relación marital con Jorge Ariel Ramos Barbosa, desde 1988 hasta el 2002, cuando produjo su deceso; que producto de dicha unión nacieron Daniela y María Fernanda Ramos Valencia; que el causante estuvo multiafiliado en el régimen de prima media administrado por el ISS y el de ahorro individual a través del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA; que se determinó que estaba legalmente afiliado al ISS, razón por la cual el fondo privado referido procedió a trasladar los aportes con destino al régimen de prima media. Indica que el causante tuvo como último empleador al señor Germán Franco Agudelo, quien realizó los aportes correspondientes hasta el mes de febrero de 2002, registrando la novedad de retiro el 11 de marzo de 2002, por ende, al fallecimiento, el causante tenía la condición de cotizante activo al sistema y había sufragado más de 26 semanas de aportes.

Refiere que el 7 de junio de 2012 presentó ante el antiguo ISS la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, a la fecha no se ha emitido respuesta de fondo a la misma.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado guardó silencio.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 4 de febrero de 2016, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que conforme a las pruebas documentales y testimoniales allegadas a la actuación, el óbito del asegurado se dio a causa de un accidente de trabajo, y por ende, la convocada al proceso no es la llamada a responder por las prestaciones derivadas de la misma.

*III. CONSULTA*

Teniendo en cuenta que la decisión fue adversa a los intereses de la demandante, se remitió la decisión para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo manda el artículo 69 del C.P.T y S.S.

*Del problema jurídico.*

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿La demandante tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que reclama?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la consulta, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*IV. CONSIDERACIONES:*

*Desenvolvimiento de la problemática planteada*

El Sistema General de Seguridad Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993, de conformidad con su artículo 1º, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (artículo 8º).

Es así como el Sistema General de Pensiones, regulado en el libro I de la Ley 100/93, tiene como objetivo asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la Ley.

Por su parte, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conocido actualmente como Sistema General de Riesgos Laborales, tiene como finalidad prevenir, proteger y atender las consecuencias derivadas de los riesgos profesionales o laborales, es decir, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa o con ocasión del trabajo o de la actividad desarrollada.

En el caso puntual, conforme a la documental que reposa en el infolio, específicamente, la Resolución No. 6581 de 2006, se advierte que el origen del fallecimiento del causante fue determinado por la Junta Regional del Caldas el 28 de octubre de 2003, como un riesgo profesional. Tal circunstancia fue corroborada además por la declarante María Soranny Duque Cifuentes, quien de manera natural y desprevenida indicó que el día que asesinaron al señor Jorge Ariel Ramos Barbosa él estaba prestando un turno, pues estaba dedicado a la celaduría o la construcción.

De ahí que la decisión de la sentenciadora de primer grado resulte acertada, en el sentido de que no es Colpensiones la entidad llamada a responder por las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, pues la responsabilidad por esos riesgos profesionales o laborales recae, en principio, en el empleador, quien para liberarse de la ella debe asegurar y afiliar a sus trabajadores en las administradoras de riesgos profesionales hoy laborales, efectuando los pagos de las cotizaciones respectivas, en aras de que sean éstas entidades las que asuman la responsabilidad por esas contingencias propias de la actividad laboral, y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales señalados en la ley, en favor del trabajador o de sus causahabientes beneficiarios en caso de muerte.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

 Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

*Confirma* la sentencia del 4 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en esta instancia*.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario